



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEV-JE-4/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA Y SECRETARIO,
AMBOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de julio de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional², a través de quien se ostenta como su apoderado legal, quien controvierte la omisión por parte del Presidente y Secretario del Congreso del Estado de Veracruz, de proporcionar las copias certificadas de los documentos relacionados con la aprobación del Decreto de Adiciones y Reformas a diversos artículos de la Constitución

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

² En adelante podrá citarse como PRI.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

Política del Estado de Veracruz³, lo cual considera violatorio de su derecho de petición y pleno acceso a la justicia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto.....	2
II. Juicio electoral.....	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Improcedencia	5
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **desecha de plano** el presente juicio electoral en virtud de que los planteamientos que expone el promovente escapan de la materia electoral, y, por consiguiente, de la competencia de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. Aprobación de adiciones y reformas a la Constitución local. El veintidós de junio, el Congreso del Estado de Veracruz, declaró formalmente concluido el proceso de aprobación del Decreto de Adiciones y Reformas

³ En lo sucesivo podrá citarse como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a diversos artículos de la Constitución Local, mismo que fue enviado al Ejecutivo del Estado para ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

2. Presentación de oficios al Congreso del Estado. El once y veintiocho de junio, el partido actor, a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal, mediante escritos dirigidos al Presidente de la Mesa Directiva y Secretario de la LXV de la Legislatura del Estado, solicitó copias certificadas de diversa documentación relacionada con la aprobación del Decreto señalado en el punto anterior.

II. Juicio electoral.

3. Presentación. El tres de julio, el partido actor a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal, promovió demanda de juicio electoral para controvertir la omisión por parte del Presidente de la Mesa Directiva y Secretario de la LXV de la Legislatura del Estado, de proporcionar las copias certificadas solicitadas mediante los oficios señalados.

4. Integración y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JE-4/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

5. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

6. **Informe circunstanciado.** El diez de julio, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias de publicitación correspondientes.

7. **Recepción y radicación.** El quince de julio la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo; asimismo, dio el trámite respectivo a la solicitud sobre devolución de documentación.

8. **Cita a sesión.** El veintisiete de julio, la Magistrada Instructora puso el asunto en estado de resolución y citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁴.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver los juicios electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, del Código Electoral; y 129, del Reglamento Interior del Tribunal; ya que fueron creados para cuando un acto o resolución no admita ser controvertido mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, lo que se

⁴ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

actualiza en el presente caso, sin que ello implique prejuzgar sobre su procedencia.

10. Lo anterior, toda vez que, el partido político promovente, controvierte la supuesta omisión por parte del Presidente de la Mesa Directiva y el Secretario de la LXV Legislativa del I Estado de Veracruz, de entregar las copias certificadas solicitadas, que se relacionan con el Decreto que aprueba las Adiciones y Reformas de la Constitución Local publicada el veintidós de junio en la Gaceta Oficial del Estado, lo cual considera viola su derecho de petición y de acceso a la justicia.

SEGUNDA. Improcedencia

11. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 368 del Código Electoral.

12. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

13. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, que en la especie pudiera surtirse, el escrito de demanda presentado por el actor debe desecharse de plano, toda vez

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

que la omisión controvertida escapa de la materia electoral.

14. Al respecto, el artículo 377 del Código Electoral local, dispone que, cuando la improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del Código Electoral, se dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.

15. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

16. De esta forma, la garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir impedimentos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que ilícitamente puede perseguir el legislador.

17. Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el juez y le imponga a éste la obligación de

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

iniciar el proceso. Estos requisitos son conocidos como presupuestos procesales.

18. Esos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia.

19. Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

20. En este sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un pilar sobre el cual descansa el estado de derecho, mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

21. Al respecto, resulta importante mencionar que este Tribunal ha considerado que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

22. Esto es, que exista la posibilidad real de declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

23. En el caso, refiere el partido accionante que el pasado veintidós de junio, el Congreso del Estado de Veracruz declaró formalmente concluido el proceso de aprobación del Decreto de Adiciones y Reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y lo envió al Ejecutivo del Estado para su promulgación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

24. Ello, pese a que desde los últimos meses del año pasado y, en nuestro país, a partir de mediados del mes de marzo del año en curso, surgió el denominado virus COVID 19, que ha originado la recomendación, por parte de las autoridades sanitarias a nivel internacional, federal y estatal, de la suspensión de actividades no prioritarias en todas las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno.

25. Sigue señalando el actor que, en forma por demás apresurada e irresponsable actuando en contra de las recomendaciones de las autoridades sanitarias del país, se decidió convocar a sesión presencial a realizarse el día dos de mayo, para abordar el conocimiento de diversos asuntos, entre los que se incluyeron dos iniciativas para reformar y adicionar diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que fueron turnadas de inmediato a la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, en su caso.

26. Añade, que se citó a las y los Diputados integrantes del Pleno del Congreso de Veracruz, para las once horas del día doce de mayo siguiente, a fin de de votar, entre otros asuntos, pero de manera prioritaria, el dictamen elaborado por las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

diputadas integrantes de la Comisión de Justicia y Puntos Constitucionales.

27. Adicionalmente, señala que el procedimiento de aprobación por parte de la mayoría de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz también estuvo plagado de irregularidades.

28. Es así que, ante lo que considera un proceso legislativo irregular, el partido accionante ha decidido acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad, para lo cual mediante escritos presentados los días once y veintiocho de junio, ambas fechas de la presente anualidad, solicitó al Diputado Rubén Ríos Uribe, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz y al Licenciado Domingo Bahena Corbala, en su carácter de Secretario del mismo órgano legislativo, respectivamente, la expedición de copias certificadas de diversos documentos que le son necesarios para elaborar los argumentos que hará valer en la acción de inconstitucionalidad.

29. Sin embargo, señala que hasta el día de interposición de su demanda, no se ha dado respuesta alguna a ambas solicitudes, y que le resulta imprescindible contar con la documentación solicitada, debido a que el plazo para interponer el medio de control constitucional ya está corriendo en su perjuicio.

30. De todo lo anterior, se puede sostener que el partido enjuiciante al interponer el presente juicio electoral controvierte la omisión por parte del Presidente de la Mesa Directiva y el

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

Secretario, ambos del Congreso del Estado de Veracruz, de proporcionar las copias certificadas de diversa documentación relacionada con la aprobación del Decreto de Adiciones y Reformas a la Constitución local, las cuales les fueron solicitadas mediante escritos recibidos el once y veintinueve de junio, respectivamente.

31. Omisión que, a consideración del actor, vulnera su derecho de petición y de acceso a la justicia, pues no se le da una respuesta clara y precisa sobre cuando le serán entregadas las copias solicitadas, además de que, con tal actitud, se obstaculizan los trabajos jurídicos que se están realizando para efectos de controvertir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía Acción de Inconstitucionalidad, el referido Decreto de reforma constitucional.

32. Al respecto, es dable recordar que los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución federal, regulan el derecho de petición, de manera general en favor de cualquier persona y para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

33. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para toda la amplia gama de derechos humanos, traduciéndose en una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

34. Sin embargo, el derecho de petición para que pueda ser protegido por este Tribunal Electoral, necesariamente debe encontrarse relacionado con la materia electoral, es decir, debe estar vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales que mediante los medios de impugnación este órgano jurisdiccional se encarga de velar.

35. De esta forma, los medios de impugnación en materia electoral, deben considerarse procedentes no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos, como podrían ser **los derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

36. Particularmente, no toda violación al derecho de petición puede ser planteada como una impugnación en la materia electoral de la que deba conocer este Tribunal Electoral, sino solamente aquéllas en la que se actualice una trasgresión directa o indirecta al ejercicio de los derechos político electorales.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

37. En el presente asunto, de lo narrado por el promovente, se desprende que las copias certificadas solicitadas a las autoridades legislativas consisten en documentación relacionada con el Decreto de Adiciones y Reformas de la Constitución Local.

38. Como el propio partido enjuiciante lo refiere en su demanda, la finalidad de allegarse de dicha documentación, radica en estudiar y analizarse para construir los argumentos de una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la citada reforma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pretensión que, refiere el actor, dio a conocer en el último escrito presentado al Congreso del Estado.

39. Es decir, el motivo por el cual el partido enjuiciante acudió ante las autoridades legislativas para solicitar las copias certificadas de la referida reforma constitucional, estriba en hacer valer su derecho de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17, de la Constitución Federal, mediante la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra de dicha reforma legislativa local.

40. De esta forma, de lo expuesto por el promovente no se advierten las razones por las cuales la omisión de las autoridades legislativas señaladas como responsables de entregarle la citada documentación, incida en el ejercicio de algún derecho político electoral, pues sus planteamientos los encamina en señalar que las referidas copias certificadas le son necesarias para interponer una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual, no corresponde a un medio de defensa de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

naturaleza electoral y, en todo caso, estaría vinculado con el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia constitucional.

41. Es decir, la interposición del medio de defensa al que hace referencia el partido enjuiciante, no implica el ejercicio de un derecho político electoral, sino a su derecho de acceso a la justicia en materia constitucional, que, como él mismo partido lo señala, tendría que conocerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que escapa a la materia electoral.

42. Por tanto, de lo planteado por el promovente, no es posible vincular la petición de las copias certificadas a la que hace referencia como una omisión que incida en el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.

43. Por el contrario, la documentación solicitada, al vincularse con asuntos propios con la tramitación de una reforma constitucional, corresponde a un estrictamente acto administrativo del propio Congreso local.

44. De esta forma, no se advierte de qué manera la supuesta omisión de entregarle diversa documentación solicitada por el partido promovente, incida en el ejercicio de algún derecho político-electoral, de ahí que la presente controversia no corresponda al ámbito político electoral y, por tanto, no sea tutelable mediante el presente juicio electoral.

45. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 377 del Código Electoral, por lo que este Tribunal Electoral está impedido para pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente sea **desechar de plano** el presente juicio electoral.

A simple handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a vertical line and a horizontal line intersecting at the bottom.

46. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio electoral en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

48. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE por oficio al Presidente de la Mesa Directiva y al Secretario, ambos del Congreso del Estado de Veracruz; **personalmente** al partido actor; y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO




ROBERTO EDUARDO

SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

